



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Derecho de Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva en relación con la asistencia jurídica gratuita.

Presentado por:

José Antonio Cuadrado Gallego

Tutelado por:

M^a Ángeles Gallego Mañueco.

Valladolid, xx de xxxxx de 20xx

Resumen.

A lo largo del presente trabajo se ha intentado dar una visión más o menos completa del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita consagrado en España, empezando por los principios informadores de tal sistema impuestos tanto por la legislación internacional, como por las disposiciones constitucionales en la materia. Como es costumbre en nuestra tradición legislativa más moderna, se trata de un sistema tremendamente garantista para con los justiciables.

Palabras clave: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, asistencia jurídica gratuita, abogado de oficio.

Abstract.

This work has tried make a complete analysis of the Spanish legal aid system. Starting with the informing principles of the system imposed both by international legislation and by the constitutional provisions on the matter. As is customary in our most recent legislative tradition, it is a tremendously guaranteeing system for the defendants.

Key words: access to justice, effective judicial protection, free legal aid, court appointed lawyer.

ABREVIATURAS

Asistencia jurídica gratuita: AJG.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: CDFUE

Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita: CAJG.

Consejo de Europa: CdE

Constitución Española: CE

Convenio Europeo de Derechos Humanos: CEDH

Declaración Universal de Derechos Humanos: DUDH

Derechos Fundamentales: DDFF

Indicador público de renta de efectos múltiples: IPREM

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: LAJG

Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita: RAJG.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: TJUE.

Unión Europea: UE.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. 6.
1. El Derecho de Acceso a la Justicia.....	Pág. 7.
1.1- La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	Pág. 8.
1.2- El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	Pág. 10.
1.3- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	Pág. 13.
1.4- Derecho a la asistencia jurídica gratuita en Europa.....	Pág. 15.
1.4.1. Reconocimiento en procesos no penales.....	Pág. 15.
1.4.2. Reconocimiento en procesos penales.....	Pág. 17.
2. El derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Constitución Española.....	Pág. 18.
2.1- Garantía y titularidad del derecho.....	Pág. 19.
2.2- Contenido del artículo 24 de la Constitución.....	Pág. 20.
2.3- La previsión constitucional del artículo 119 de la Constitución.....	Pág. 23.
3. El sistema de asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento español.....	Pág. 24.
3.1- El derecho a la justicia gratuita.....	Pág. 24.
3.1.1. Titularidad.....	Pág. 24.
3.1.2. Ámbito de aplicación.....	Pág. 27.
3.2- Regulación legal.....	Pág. 27.
3.2.1. Requisitos.....	Pág. 28.
3.2.2. Servicios que cubre.....	Pág. 29.
3.3- Procedimiento para el reconocimiento.....	Pág. 31.
3.3.1. Solicitud.....	Pág. 31.
3.3.2. Resolución por el Colegio de Abogados.....	Pág. 33.

3.3.3. Resolución por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.....	Pág. 34.
3.3.4. Impugnación de la resolución.....	Pág. 35.
3.3.5. El supuesto de insostenibilidad de la pretensión.....	Pág.36.
3.4- El turno de oficio.....	Pág. 38.
3.5- Oficinas de Asistencia a Víctimas del Delito.....	Pág. 40.
3.6- Especialidades en los casos de violencia sobre la mujer...	Pág. 41.
4. Problemas actuales del turno de oficio.....	Pág. 42.
4.1- El eterno problema: la remuneración.....	Pág. 42.
4.2- Las diferencias entre territorios.....	Pág. 44.
4.3- El problema de los honorarios adeudados.....	Pág. 44.
4.4- La sobrecarga del turno de oficio.....	Pág. 45.
4.5- Derecho de huelga y libertad sindical en el turno de oficio.....	Pág. 45.
5. Conclusiones finales.....	Pág. 47.
Bibliografía.....	Pág. 49.

INTRODUCCIÓN

Me gustaría iniciar el presente trabajo lanzando una pregunta, ¿está garantizado el acceso a la justicia en nuestro sistema? Para responder es necesario exponer en que consiste este derecho y cómo funciona su garantía dentro de nuestro sistema.

Además, dada la complejidad del sistema judicial, se torna fundamental garantizar asistencia gratuita por profesionales del derecho a quienes no puedan costearse sus servicios, lo que se lleva a cabo a través del sistema de asistencia jurídica gratuita.

Importantísima es la labor de los profesionales adscritos a los turnos de oficio de los distintos colegios profesionales, especial relevancia tienen los procuradores y abogados del turno de oficio, sector que actualmente se encuentra en pie de guerra por unas condiciones laborales dignas de la labor que prestan.

Otro punto a tener en cuenta es la distinción entre abogado de oficio y asistencia jurídica gratuita, puede suceder que el profesional sea designado de oficio y que la persona defendida no sea beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita, en cuyo caso tendrá que abonar los honorarios de su letrado.

En este supuesto puede darse el caso de que, pese a no tener reconocida la asistencia jurídica gratuita, verdaderamente el solicitante carezca de recursos lo que lleva al problema del abogado de tener que cobrarse de un patrimonio inexistente.

El presente trabajo pretende analizar el actual sistema de asistencia jurídica gratuita español. Para ello se empezará una referencia al derecho genérico de acceso a la justicia del art. 24 CE para pasar después a desarrollar cómo se garantiza para las personas carentes de recursos y concluir valorando los aspectos prácticos y la situación actual de quienes prestan tales servicios, letrados y procuradores.

1. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Lo primero que cabe decir sobre el derecho de acceso a la justicia es algo aplicable a todos los derechos fundamentales recogidos en las constituciones contemporáneas. Cuando se consagra en una norma constitucional un derecho fundamental este se recoge en forma de principio, que será desarrollado después mediante las oportunas leyes. De tal modo que estos principios deben inspirar el resto de la legislación, la cual debe estar encaminada a proteger los derechos fundamentales en ellos recogidos.

Si bien es cierto que estos principios están limitados por intereses públicos y privados, así como, por las posibilidades materiales del Estado garante, es por ello que su cumplimiento admite distintos grados y son objeto de reinterpretación continua por juzgadores y de modificaciones legales por legisladores.

En consecuencia el Derecho de Acceso a la Justicia consagrado en la legislación internacional y europea relativa a derechos humanos, obliga a los Estados a garantizar que todos los ciudadanos puedan, en condiciones de igualdad, acudir a procedimientos en defensa de sus derechos cuando estos hayan sido desconocidos o vulnerados.

La garantía de obtención de una respuesta ante la vulneración de un derecho se puede ejercitar bien ante los tribunales de justicia, o bien acudiendo a medios alternativos de resolución de conflictos como la mediación o el arbitraje¹. Si bien, en ambos supuestos las partes en conflicto deben estar debidamente asesoradas en términos jurídicos. Por lo tanto, en orden garantizar este acceso a quienes carecen de recursos para afrontar los gastos de un proceso judicial, tiene una importancia fundamental el *servicio de asistencia letrada gratuita*.²

El derecho de acceso a la justicia se incluye en nuestro ordenamiento dentro del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 16.

² Garantías para el acceso a la justicia. Resolución 2656 (XLI-O/11) de la Asamblea General de la OEA. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2656_XLI-O-11.pdf

El derecho internacional público más clásico no se ocupaba de los derechos individuales de las personas. Esta rama del ordenamiento consideraba a los Estados como los únicos sujetos a los que se les encomendaba su protección, por lo que los derechos de los ciudadanos pertenecían a una esfera competencial exclusiva de los Estados, no regulada por el derecho internacional público. Sin embargo, a lo largo del siglo pasado³ se ha llevado a cabo un progresivo pero rápido proceso de humanización del derecho internacional público⁴; llegando hasta el punto de que en ciertas ocasiones incluso los particulares puedan acudir individualmente a los tribunales internacionales que en principio les estaban vedados.

Generalmente dentro del Derecho de Acceso a la Justicia se encuadran el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional, el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la resolución diligente de litigios, el derecho a un recurso efectivo y la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia en la administración de justicia⁵.

1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Desde el surgimiento de la concepción moderna de Estado de Derecho, los convenios internacionales han sido utilizados para consagrar y garantizar los derechos de las personas, marcando los estándares mínimos que los Estados firmantes tienen que trasladar a sus ordenamientos jurídicos.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1.948 la Declaración Universal de Derechos Humanos en París. La DUDH, como ideal común de todos los pueblos y naciones, fue uno de los primeros textos en reconocer a toda persona el derecho a un juicio justo y público por parte de un tribunal competente e imparcial. Si bien, aunque la DUDH no consagra

³ Si bien es cierto que desde finales del siglo XVIII con el surgimiento de la Ilustración ya se comenzó esta humanización del Derecho Internacional Público, pero no fue hasta casi llegado el siglo XX cuando verdaderamente se consiguieron avances significativos en este campo.

⁴ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, C. y ZAMORA-GÓMEZ, C. M. (coords.), *El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en tribunales internacionales*, editorial Comares, Granada, 2023, pp. 1 – 5.

⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 17.

expresamente un ``derecho de acceso a la justicia'', este se puede deducir de una interpretación sistemática de los artículos 7, 8, 10 y 11.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1.966 sí consagró este derecho en sus artículos 2 y 14. Este artículo 14 empieza garantizando de manera general la igualdad ante los tribunales y continúa estableciendo el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente; tanto en el ámbito civil como en el penal. En los párrafos 2 a 5 del mencionado artículo 14 del Pacto se establecen los derechos procesales de las personas acusadas de un delito, el apartado d) del párrafo 3 consagra el derecho a la asistencia letrada gratuita en los procesos penales, pero desde la propia Organización se *alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla.* ⁶

Este Derecho ha servido de inspiración de otros muchos textos concebidos en el seno de las Naciones Unidas, tales como: los artículos 5 y 6 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*; los artículos 12, 23, 37 y 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; y un largo etcétera.

En su labor de reconocimiento de los derechos de las personas las Naciones Unidas actúa como garante del derecho de acceso a los tribunales, siendo esta la única vía legítima para defenderse de las vulneraciones de derechos. Por ello, no es extraño que los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados⁷ enunciados por la ONU en su numerando segundo establezca expresamente: *...hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio....* En su numerando tercero se recoge la obligación de los gobiernos de destinar fondos suficientes para garantizar la asistencia jurídica

⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General n.º 32 (2007).

⁷ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>

de los ``pobres'', así como la obligación de los colegios de abogados de colaborar en la prestación de dicha asistencia.

En virtud de lo expuesto parece claro que la totalidad de los Estados del mundo deberían garantizar el acceso a la justicia a través de la garantía de la asistencia jurídica gratuita; sin embargo, debido a que la mayoría de las declaraciones y resoluciones de la ONU carecen de fuerza vinculante para los Estados, no son más que meras recomendaciones para ellos, pudiéndose catalogar como normas de *soft law*.⁸

Para dotar de cierta fuerza vinculante a las disposiciones emanadas de la ONU, en concreto para garantizar el respeto por parte de los Estados de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos, se aprobó el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Mediante este protocolo se concedió competencia al Comité de Derechos Humanos *para recibir y considerar comunicaciones escritas de individuos... que aleguen ser víctimas, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto*. En virtud de este Protocolo Facultativo el Comité ha llegado a pronunciarse sobre comunicaciones recibidas e incluso ha llegado a instar a algunos Estados para que tomen medidas para evitar la vulneración de algún precepto del Pacto, apreciada por el Comité⁹.

1.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio europeo de Derechos Humanos entró en vigor en 1953, se aprobó en el seno del Consejo de Europa, por ende los 46 Estados miembro del Consejo de Europa son parte en el CEDH¹⁰. Los responsables de garantizar los

⁸ GARRIDO GÓMEZ, M. I., *El soft law como fuente del derecho extranacional*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 63 y ss.

⁹ Caso *Casanovas c. Francia*, Comunicación n.º 1514/2006, Dictamen de 28 de octubre de 2008. En este caso se alegaba vulneración del párrafo 3º a) y b) del artículo 2 y de los párrafos 1º y 2º del artículo 14 del Pacto.

Caso *Czemin c. República Checa*, Comunicación n.º 823/1998, dictamen de 29 de marzo de 2005. En este caso se apreció la vulneración del párrafo 1º del artículo 14 del Pacto y se instó a la República Checa a proceder a su reparación e informar al Comité de las medidas que adoptase.

¹⁰ Actualmente, desde el 16 de marzo de 2022, con motivo de la guerra en Ucrania, Rusia ha sido expulsado del Consejo de Europa.

derechos consagrados en el CEDH a los ciudadanos son los propios Estados. Dado el margen interpretativo de que puedan disponer, cobra especial relevancia la función supervisora del TEDH, atendiendo casos de los particulares al amparo del artículo 35 del Convenio; así como llevando a cabo la interpretación del alcance de los preceptos del Convenio en sus sentencias.¹¹

En el ámbito del CEDH el Derecho de Acceso a la Justicia se configura a través del derecho a un proceso equitativo, según el artículo 6 del CEDH, y del derecho a un recurso efectivo, recogido en el artículo 13 del CEDH. En orden a hacer efectivas las garantías procesales consagradas en el CEDH, implícito en el derecho a un proceso equitativo la jurisprudencia encuadra el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional.¹²

Estos artículos no promulgan derechos de aplicabilidad absoluta, el artículo 6 del CEDH solamente se aplica a las acusaciones penales y a los procesos sobre derechos y obligaciones civiles reconocidas por el Derecho nacional. Ambas expresiones gozan de un significado distinto del que tienen en ordenamientos estatales.

Para determinar si hay ``acusación penal`` en los términos de artículo 6 de CEDH la jurisprudencia del TEDH¹³ ha establecido los siguientes criterios, en principio alternativos, sin perjuicio de que en ocasiones se empleen de forma cumulativa: la clasificación empleada por el ordenamiento nacional, la naturaleza de la infracción y la naturaleza de la posible sanción.

En cuanto a la aplicación del artículo 6.1 del CEDH a los procesos civiles la jurisprudencia¹⁴ ha establecido algunos requisitos. En primer lugar debe existir un derecho u obligación consagrada por el derecho nacional, con independencia de que el CEDH proteja tal derecho; y en segundo lugar, el objeto del proceso

¹¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pp. 18 y 19.

¹² TEDH, Golder c. Reino Unido, nº 4451/70, 21 de febrero de 1975, apdo. 36. https://www.stradalex.eu/en/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_4451-70

¹³ TEDH, Weber c. Suiza, nº 11034/84, 22 de mayo de 1990, apdo. 29 y ss. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164822&filename=CASE%20OF%20WEBER%20v.%20SWITZERLAND%20%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

¹⁴ TEDH, Boulois c. Luxemburgo, n.º 37575/04, 3 de abril de 2012, apdo. 90. <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22tabview%22%3A%22document%22%2C%22itemid%22%3A%22001-110164%22%7D>

debe ser un conflicto real y grave cuya resolución afectará decisivamente al derecho en cuestión. Algunos supuestos de procesos civiles han sido excluidos del ámbito de aplicación del mencionado artículo 6 del CEDH por el tribunal, tales como, procesos no penales sobre cuestiones tributarias; las decisiones en materia de entrada, permanencia y deportación de extranjeros y los procesos relativos al derecho de sufragio pasivo.¹⁵

Dentro del contenido del derecho a un proceso equitativo la jurisprudencia del TEDH incluye, entre otros, los siguientes: el derecho de acceso a los tribunales¹⁶; el principio de igualdad de armas, derivado del derecho fundamental al carácter contradictorio de los procedimientos¹⁷; el derecho a la motivación de las resoluciones¹⁸; el derecho a la publicidad de los procesos y a la celebración de una vista oral¹⁹.

Por su parte, el derecho recogido en el artículo 13 del CEDH se aplica a violaciones de cualquiera de los derechos reconocidos en el CEDH y exige disponer de un recurso efectivo ante una autoridad nacional. Para que el recurso sea efectivo, tanto de hecho como de derecho, es necesario que sea accesible y capaz de obtener la reparación de la vulneración, además de ofrecer perspectivas razonables de conseguirlo²⁰. Otro aspecto fundamental es que el recurso se sustancie ante una instancia nacional que sea capaz de dotar de efectividad al mismo, no necesariamente tiene que ser una autoridad judicial, aunque esta garantice en gran medida los requisitos establecidos por el TEDH, a saber, la independencia y la capacidad de adoptar decisiones vinculantes.²¹

¹⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 30.

¹⁶ TEDH, A c. Reino unido, n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002, apdo. 95. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60822>

¹⁷ TEDH, Ruiz-Mateos c. España, n.º 12952/87, 23 de junio de 1993, apdo. 63. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164574>

¹⁸ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 49.

¹⁹ TEDH, Allan Jacobsson c. Suecia (n.º2), n.º 16970/90, 19 de febrero de 1998, apdo. 46. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58133>

²⁰ TEDH, M.S.S. c. Bélgica y Grecia, n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, apdos. 288 y ss. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139046>

²¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 111.

1.3. La Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El catálogo de derechos fundamentales aprobado por la UE en la CDFUE adquirió carácter vinculante como derecho originario con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009. Debido a que todos los Estados pertenecientes a la UE son , además, Estado parte del CEDH, y para asegurar la coherencia entre ambos regímenes, la propia Carta en su artículo 52 establece que el alcance e interpretación de los derechos recogidos en la Carta serán, como mínimo, los mismos que los de sus coincidentes en el CEDH²²; sin perjuicio de que en el ámbito de la UE pueda garantizarse un estándar de protección aún mayor, pero nunca inferior al garantizado por el CEDH²³.

El Derecho de Acceso a la Justicia se consagra en el artículo 47 de la CDFUE bajo el título *Derecho a la tutela judicial efectiva* y se configura de forma similar a los artículos 6 y 13 del CEDH, a saber, mediante el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo. Si bien, es cierto que el alcance del artículo 47 de la CDFUE es distinto, pues solamente es de aplicación a la actuación de las instituciones de la Unión, así como a la de los Estados miembros cuando apliquen Derecho de la UE²⁴. Por ende, lo que el artículo 47 de la CDFUE garantiza en primer lugar es el acceso a un recurso judicial efectivo²⁵, única y exclusivamente, cuando en la aplicación del derecho de la UE se vulneren los derechos de un particular.

Igualmente, para que este recurso sea conforme al artículo 47 de la CDFUE debe sustentarse ante un órgano jurisdiccional y estar informado por los principios de equivalencia y efectividad derivados de dicho precepto.

²² En este sentido el artículo 6 del TUE, tras reconocer los derechos y libertades de la CDFUE, proclama la adhesión de la UE al CEDH y la inclusión de los derechos en él consagrados dentro de los derechos de la UE.

²³ *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*. Diario Oficial de la Unión Europea C 303/02 de 14 de diciembre de 2007. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007X1214\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007X1214(01))

²⁴ TJUE, C-370/12, Thomas Pringle c. Government of Ireland, Ireland and The Attorney General, 27 de noviembre de 2012, apdo. 179. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62012CJ0370>

²⁵ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016, pág. 35.

A la hora de determinar si nos encontramos ante un verdadero órgano jurisdiccional la jurisprudencia del TJUE²⁶, incluso desde antes de la aprobación de la CDFUE, ha establecido los siguientes requisitos: estar preestablecido por la ley, ser permanente, gozar de independencia e imparcialidad, aplicar el derecho vigente, su jurisdicción debe ser obligatoria y el procedimiento ante él, contradictorio.

Los principios de equivalencia y efectividad tienen que informar tanto la regulación procesal, como la práctica judicial, de los procesos de tutela de los derechos reconocidos por el Derecho de la UE²⁷.

El principio de equivalencia significa que los procedimientos judiciales para la tutela de derechos subjetivos garantizados por el ordenamiento de la UE no pueden ser menos favorables que los recursos similares que se puedan ejercer en relación con cuestiones puramente internas²⁸. Por su parte, el principio de efectividad se refiere a los términos en que se regulan y aplican esos procedimientos, que no pueden llegar a imposibilitar o hacer excesivamente gravoso en la práctica el ejercicio de esos derechos²⁹.

En segundo lugar, lo que el artículo 47 de la CDFUE consagra son una serie de garantías procesales³⁰ relativas derecho a un proceso equitativo, tales como los principios de justicia, publicidad y contradicción a lo largo del proceso; derecho a la resolución del litigio en un plazo razonable; derecho a la igualdad de armas; derecho a la motivación de las sentencias y derecho a la representación legal, entre otros. A estas garantías se añaden, en el proceso penal, las expresamente recogidas en el artículo 48 de la CDFUE, a saber, la presunción de inocencia y los garantías derivadas del derecho a la defensa.

Finaliza este artículo estableciendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita, aunque dicho derecho está condicionado *ab initio* a que la persona

²⁶ TJUE, C-443/09, Camera d Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) di Cosenza c. Grillo Star Srl, 19 de abril de 2012, apdo. 20. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62009CJ0443>

²⁷ AGUDO GONZÁLEZ, J. *Tutela judicial efectiva y relaciones jurídico-administrativas transnacionales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021 pp. 151 y ss.

²⁸ *Ibidem*. pp. 155.

²⁹ *Ibidem*. pp. 156 y 157.

³⁰ MILIONE, C. "La interpretación del art. 47 CDFUE como expresión de la labor hermenéutica del Tribunal de Luxemburgo en la construcción de un estándar europeo de protección de derechos". *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 661 y ss.

carezca de recursos económicos y de que en el caso concreto *dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia*³¹, en el sentido que se expondrá más adelante.

1.4. Derecho a la asistencia jurídica gratuita en Europa.

En orden a garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Justicia a todas las personas físicas es fundamental que los Estados aprueben sistemas eficientes de AJG.

En cuanto a las personas jurídicas el TJUE, haciendo un análisis de la jurisprudencia del CEDH, determina que la concesión de AJG a las mismas no está excluida en todos los casos, sino que corresponde al juez nacional valorar si la no concesión vulnera el Derecho de Acceso a la Justicia³². A la hora de proceder a dicha valoración, además de tener en cuenta las circunstancias del proceso para el que se solicita la AJG, el juez debe tener en consideración la forma de la persona jurídica y si tiene o no ánimo de lucro, así como sus recursos económicos y los de sus socios³³.

1.4.1 Reconocimiento en procesos no penales.

Para garantizar la igualdad efectiva de acceso a los Tribunales y dar cumplimiento artículo 6.1 del CEDH, dado que no recoge la obligación de prestar AJG en la totalidad de los procesos relativos a derechos civiles³⁴, puede suceder que un Estado se vea en la obligación de proporcionar un abogado de oficio a quien se lo solicite; bien porque la presencia de abogado sea preceptiva, o bien porque la complejidad del caso dicha presencia sea aconsejable³⁵. En definitiva, prestar AJG es preceptivo para dar cumplimiento al artículo 6 del CEDH cuando la carencia de asistencia letrada comprometa el acceso efectivo a los tribunales. El sistema de AJG debe estar inspirado por los principios de seguridad jurídica y

³¹ Art. 47.3 CDFUE.

³² TJUE, DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c Bundesrepublik Deutschland, C-279/09, 22 de diciembre de 2010, apdos. 52-54 y 59-62. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62009CJ0279>

³³ *Ibidem*.

³⁴ TEDH, Del Sol c. Francia, n.º 46800/99, 26 de febrero de 2002, apdo. 20. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60166>

³⁵ TEDH, A c. Reino unido, n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002, apdo. 96. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60822>

no arbitrariedad³⁶, en orden a evitar que la falta de recursos económicos le impida a nadie defender sus derechos legítimos ante un tribunal en tanto en el orden civil y mercantil, como en los órdenes contencioso y social³⁷.

Con la finalidad de facilitar la cooperación en materia de AJG entre los Estados parte del CdE se firmó el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita³⁸. Según el mismo se reconoce el derecho a las personas con residencia habitual en un Estado parte a solicitar asistencia jurídica gratuita en los ámbitos civil y administrativo en otro Estado parte. Dicha solicitud se permite que se haga desde el Estado en que el solicitante reside. A estos efectos, el acuerdo exige que los Estados designen una autoridad encargada de llevar a cabo estas competencias, que en el caso de España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, dependiente del Ministerio de Justicia. El mencionado Acuerdo europeo fue complementado mediante un Protocolo Adicional³⁹ cuya relevancia práctica se centra en lo relativo a la traducción de los documentos pertinentes.

En paralelo a lo expuesto sobre el CEDH, en el ámbito de la UE el artículo 47.3 de la CDFUE garantiza la AJG para quienes carecen de recursos económicos, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar el acceso a la justicia. La Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, inspirada en el principio de que toda persona que carezca de los recursos suficientes tiene derecho a la asistencia letrada apropiada, establece normas mínimas relativas a la AJG para los litigios transfronterizos. El artículo 3.2 de la Directiva dice que la concesión de AJG debe incluir el asesoramiento previo a la demanda, la representación durante el proceso y tanto las costas procesales como los honorarios pertinentes; además, si existe condena en costas, las costas de la parte contraria.

³⁶ MILIONE, C. "La interpretación del art. 47 CDFUE como expresión de la labor hermenéutica del Tribunal de Luxemburgo en la construcción de un estándar europeo de protección de derechos". *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pág. 669.

³⁷ CdE, Comité de Ministros (1978), Resolution 78(8) on legal aid and advice, 2 de marzo de 1978. <https://euromed-justice.eu/en/document/coe-1978-council-europe-committee-ministers-resolution-78-8-legal-aid-and-advice>

³⁸ CcE, Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita. European Treaty Series – n.º 92. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=092>

³⁹ CdE, Protocolo Adicional del Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita. European Treaty Series - n.º 179. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treatynum=179>

Caben dos tipos de motivos por los que se pueda denegar la AJG, a saber, motivos económicos y motivos de fondo. En cuanto a los motivos económicos hay que atender a los umbrales de renta máxima establecidos por cada Estado para optar al reconocimiento de la AJG⁴⁰. Los motivos de fondo están condicionados por la idea de que el *interés de la justicia* aconseje que se acuda con representación letrada a los tribunales⁴¹; el criterio fundamental a la hora de valorar este extremo es si el solicitante de AJG *está capacitado para presentar su caso adecuada y satisfactoriamente sin asistencia letrada*⁴².

1.4.2 Reconocimiento en procesos penales.

Las garantías procesales ante tribunales penales se reconocen en el artículo 6.2 y 6.3 del CEDH y en el artículo 48 de la CDFUE, cuyo contenido, alcance e interpretación son coincidentes⁴³. Más concretamente, por lo que a AJG se refiere, el artículo 6.3. c) del CEDH consagra el derecho de todo acusado *a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan*.

La Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, ha establecido unas normas mínimas a las que deben atenerse los Estados a la hora de regular sus sistemas de AJG en el ámbito penal. En la misma, siguiendo la distinción establecida por el artículo 6.3. c) del CEDH, se distinguen dos tipos de criterios a la hora de valorar si se concede AJG.

Por un lado, el criterio económico, se debe valorar si el acusado carece de medios económicos en atención a factores objetivos como: sus ingresos, su patrimonio, su situación familiar, el coste de la asistencia de un letrado y el nivel

⁴⁰ TEDH, Glaser c. Reino Unido, n.º 32346/96, 19 de septiembre de 2000, apdo. 99. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59080>

⁴¹ TEDH, Airey c. Irlanda, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57420>

⁴² TEDH, McVicar c. Reino Unido, n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002, apdo. 48. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60450>

⁴³ *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*. Diario Oficial de la Unión Europea C 303/02 de 14 de diciembre de 2007. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007X1214\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007X1214(01))

de vida en ese Estado⁴⁴. En la práctica este criterio es aplicado mediante la aprobación de unos umbrales máximos de renta y patrimonio, el funcionamiento del sistema español será analizado más adelante.

Por otro lado, el criterio *en interés de la justicia*, el cual se denomina en la Directiva como *evaluación de méritos*, debe atender tanto a la complejidad de la causa, como a la gravedad del delito y de la posible sanción. En todo caso se superará esta evaluación cuando el sospechoso o acusado sea detenido o se vaya a decidir sobre su detención⁴⁵. Por lo general este criterio se considera satisfecho cuando haya una posibilidad de que el acusado se vea privado de libertad⁴⁶.

2. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La CE contiene una completa declaración de derechos en su Título I (artículos del 10 al 55). Si bien este Título se divide en capítulos y secciones según la naturaleza y garantía de los derechos en ellos consagrados.

El Capítulo I contiene previsiones sobre la titularidad de los derechos fundamentales. El Capítulo II recoge los verdaderos derechos fundamentales, siendo los encuadrados en la sección 1ª (artículos 15-29 CE), además de los reconocidos en los artículos 14 y 30.2 de la CE, los denominados derechos *súper-protegidos*. El resto del Capítulo en su sección 2ª recoge derechos que pese a su carácter fundamental no son susceptibles de recurso de amparo⁴⁷. Finalmente, el Capítulo III contiene una serie de principios rectores o pautas de actuación para los poderes públicos.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva está recogido en el artículo 24 CE, siendo uno de los derechos del denominado núcleo esencial de la Constitución,

⁴⁴ Artículo 4.3 de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02016L1919-20161104>

⁴⁵ Artículo 4.4, *Ibidem*.

⁴⁶ TEDH, Benham c. Reino Unido, n.º 19380/89, 10 de junio de 1996, apdos. 59-61. <https://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-57990>

⁴⁷ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pp. 390-391.

consagra una prohibición general de auto-tutela además de un extenso elenco de derechos subjetivos de configuración legal.⁴⁸

En palabras del Tribunal Constitucional el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se define como *aquel derecho que tiene cualquier persona a recibir una respuesta razonable de los órganos judiciales a las pretensiones de tutela de sus derechos e intereses legítimos cuando se vean afectados por controversias*⁴⁹, tanto frente a otros particulares, como frente a la Administración.

2.1. Garantía y titularidad del Derecho.

Existen dos tipos de garantías de los derechos fundamentales en nuestra Constitución: garantías normativas y garantías jurisdiccionales. Estas garantías de los DDDFF se refuerzan para los denominados derechos *súper-protegidos*, entre los que se encuentra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Para empezar, en cuanto a las garantías normativas, hay que hacer referencia al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE para el caso de que se pretenda modificar algún precepto del Capítulo II, Sección 1ª, que exige una mayoría de dos tercios de cada cámara

La segunda garantía normativa se recoge en el artículo 53.1 CE, es la reserva de ley para su desarrollo; en el caso del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por imperativo del artículo 81 CE, se trata de una reserva de ley orgánica. Esta reserva de ley permite garantizar la igualdad en todo el territorio y excluye la posibilidad de que la regulación del ejercicio del Derecho se lleve a cabo mediante normas reglamentarias, sin perjuicio de que las leyes se remitan a las mismas a la hora de regular los elementos no esenciales del derecho.⁵⁰

La tercera y última garantía normativa es el respeto por la ley del *contenido esencial* del derecho. Esta garantía funciona como límite a la capacidad del legislador de restringir el contenido y alcance del derecho. Este contenido esencial hace referencia a los elementos o rasgos inherentes al derecho y que lo identifican como tal.⁵¹

⁴⁸ *Ibidem*. Pp. 671-672.

⁴⁹ CARRASCO DURÁN, M. "La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva". UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 107, enero-abril 2020, pág. 23.

⁵⁰ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pp. 433-434.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 435.

Las garantías jurisdiccionales de los DDFF se recogen en el artículo 53.2 CE y tratan de dotar a los derechos fundamentales de una especial protección ante los órganos jurisdiccionales. La primera de estas garantías es la existencia de un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto se limita a la posible vulneración de DDFF. La segunda es el recurso de amparo constitucional; el cual es extraordinario, pues solo cabe en determinados supuestos tasados en la LOTC, y subsidiario de la tutela ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, pudiéndose ejercer solamente tras agotar todos los recursos disponibles sin haber obtenido una respuesta satisfactoria⁵².

En el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que su posible vulneración se produciría, en su caso, en el seno de un proceso ante órganos jurisdiccionales, el primer paso tras formular la pertinente protesta sería acudir a los medios de impugnación ordinarios, incluido, en su caso, el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, alegando la vulneración y posteriormente acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, en lo referente a la titularidad del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, corresponde a todas las personas físicas y jurídicas sometidas a la jurisdicción española independientemente de su nacionalidad⁵³.

En cuanto a las personas jurídicas debe entenderse que son titulares del derecho en cuanto a que disponen de capacidad de ser parte en el proceso, incluyendo a las personas jurídico-públicas en procesos en que su situación pueda equipararse a la de los particulares por no gozar de prerrogativas ni privilegios⁵⁴.

2.2. Contenido del artículo 24 de la Constitución.

El artículo 24 CE se divide en dos partes, la primera de ellas consagra un derecho genérico a la tutela judicial efectiva; la segunda, las conocidas como

⁵² *Ibidem*, pp. 437-440.

⁵³ El artículo 20.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, declara expresamente a los extranjeros titulares del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

⁵⁴ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pág. 687.

garantías constitucionales del proceso que pretenden asegurar el correcto funcionamiento de los instrumentos procesales⁵⁵.

Las concreciones del genérico derecho a la tutela judicial efectiva son fundamentalmente el derecho de acceso al proceso, el derecho a recibir una resolución motivada y fundada en derecho y el derecho a la ejecución de las sentencias⁵⁶; además de la prohibición de indefensión.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional dentro del derecho de acceso al proceso, distingue el derecho de acceso a la jurisdicción del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos⁵⁷, haciendo referencia el primero exclusivamente al acceso inicial a la jurisdicción, el fundamento de ambos es similar. Sendos derechos tratan de garantizar la iniciación de un procedimiento judicial si se cumplen los requisitos procesales legalmente establecidos para ello⁵⁸.

El derecho a la obtención de una resolución motivada y fundada en derecho implica en primer término que la misma contenga elementos de juicio que permitan conocer los criterios utilizados en el razonamiento llevado a cabo, en segundo lugar implica que dicha motivación provenga de una concreción racional del ordenamiento jurídico⁵⁹.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes conlleva que las sentencias firmes se ejecuten en sus propios términos y a su vez que el fallo en ella contenido no varíe a lo largo de la ejecución⁶⁰, lo que se conoce como intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y se identifica con el efecto de cosa juzgada material.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 672.

⁵⁶ CARRASCO DURÁN, M. "La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva". UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 107, enero-abril 2020, pág. 24.

⁵⁷ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, Pág. 674.

⁵⁸ CARRASCO DURÁN, M. "La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva". UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 107, enero-abril 2020, pág. 26.

⁵⁹ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pág. 675.

⁶⁰ CARRASCO DURÁN, M. "La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva". UNED. *Revista de Derecho Político*. N.º 107, enero-abril 2020, pág. 27.

La prohibición de indefensión hace referencia al derecho de defensa y a la igualdad de partes en el proceso⁶¹, por ello se relaciona íntimamente con las garantías constitucionales del proceso contenidas en el artículo 24.2 CE.

Los derechos consagrados en el segundo apartado del artículo 24 CE se conocen como garantías constitucionales del proceso o garantías del *debido proceso*⁶² porque operan frente a los órganos judiciales y pretenden asegurar la igualdad *inter partes* dentro del proceso⁶³.

La primera de estas garantías es el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Esta determinación previa ha de hacerse tanto del juez-órgano, como del juez-persona⁶⁴, esto significa que el órgano judicial debe haber sido investido de jurisdicción y competencia por una norma previa al hecho que debe juzgar, así como que la composición del órgano venga igualmente predeterminada por la ley y se siga el procedimiento establecido en la designación de sus miembros⁶⁵. La vertiente negativa de ese derecho se ha materializado en la propia CE con la expresa prohibición de los tribunales de excepción recogida en el artículo 117.6 CE.

En segundo lugar se encuentra el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Este derecho no obliga al tribunal a admitir todas las pruebas propuestas por las partes, solamente las que, presentadas en tiempo y forma, sean consideradas: pertinentes en relación con el objeto del proceso, relevantes para acreditar la existencia de un hecho controvertido, útiles en cuanto que contribuya al triunfo de la pretensión y necesarias para influir en el resultado del proceso.⁶⁶

La tercera es el derecho a la asistencia letrada, el cual exige que si el titular mantiene una actitud pasiva en cuanto a la elección de letrado en los supuestos del orden penal en que la intervención de este profesional sea

⁶¹ *Ibidem*, pp. 27-28.

⁶² VIDAL FERNÁNDEZ, B. *Introducción al derecho procesal*. Tecnos, Madrid, 2017. pág. 69

⁶³ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pág. 678.

⁶⁴ VIDAL FERNÁNDEZ, B. *Introducción al derecho procesal*. Tecnos, Madrid, 2017. pág. 204.

⁶⁵ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pág. 679.

⁶⁶ VIDAL FERNÁNDEZ, B. *Introducción al derecho procesal*. Tecnos, Madrid, 2017. pág. 209.

preceptiva, se proceda a la designación de abogado de oficio, aunque no necesariamente gratuito⁶⁷ por el órgano judicial. En los demás órdenes jurisdiccionales si el demandado mantiene una actitud pasiva puede llegar a ser declarado en rebeldía.

La cuarta, el derecho a un proceso público. Este impone la publicidad de los actos que se realicen en virtud de los poderes y facultades, tanto del juez como de las partes⁶⁸, además de la obligación de publicar íntegramente las sentencias.

Finalmente encontramos el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el cual encuentra su fundamento en la efectividad de la tutela judicial, pues para que sea verdaderamente efectiva esta debe impartirse en un plazo temporal razonable⁶⁹, no considerándose indebidas las dilaciones motivadas por la actitud de las partes o por la complejidad del asunto.

2.3. La previsión constitucional del artículo 119 de la Constitución.

La ubicación de este precepto dentro del Título VI de la Constitución lo convierte en un mandato al legislador⁷⁰ para que regule un sistema de AJG, el cual se ha materializado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG); así como en el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, el artículo 119 CE consagra un auténtico derecho subjetivo, si bien, de carácter instrumental respecto del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva reconocido en el artículo 24 CE; cuyo contenido mínimo indisponible obliga a *sufragar los gastos procesales, incluidos los honorarios de abogados y los derechos de los procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso, a quienes, si se les exigiese hacer frente a ellos, se verían en la alternativa de dejar e litigar o poner en peligro las mínimas condiciones de subsistencia personal o familiar.*⁷¹ En definitiva, este

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 210.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 211.

⁷⁰ BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018, pág. 680.

⁷¹ STC 29/2021, de 15 de marzo, FJ 4º. ECLI: ES:TC:2021:29.

derecho instrumental trata de garantizar de forma amplia que nadie se quede procesalmente indefenso por carecer de recursos para litigar.

Pese a no tratarse de un verdadero derecho fundamental dada su estrecha relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, la no concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita puede suponer una vulneración del artículo 24.1 CE cuando este se deniegue *a quienes, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos al efecto, lo solicitan*⁷².

De igual forma puede darse la vulneración del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2 CE si no se procede de oficio a la suspensión del procedimiento en tanto se resuelva sobre la AJG del solicitante, pero en tal supuesto es necesario que se produzca una *real y efectiva situación de indefensión material*⁷³.

3. EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.

Nuestro sistema de AJG se ajusta a los principios de derecho internacional y europeo ya expuestos. Sin perjuicio de la competencia de la UE a regular algunos aspectos, el grueso de la regulación del sistema español de AJG se encuentra en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y en su reglamento de desarrollo. Así mismo, son importantes también los reglamentos de los propios colegios profesionales que se encargan de regular el funcionamiento del denominado turno de oficio.

3.1 El derecho a la justicia gratuita.

3.1.1 Titularidad.

Al amparo del artículo 2 de la LAJG las personas físicas de nacionalidad española o pertenecientes a un estado miembro de la UE que acrediten insuficiencia de recursos para litigar son titulares del derecho a la AJG. En lo relativo a menores y personas con discapacidad cabe afirmar que las

⁷² CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (dirs.). ARNALDO ALCUBILLA E., REMÓN PEÑALVER, J. (eds). PÉREZ MANZANO, M., BORRAJO INIESTA, I. (coords.). *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II*. Fundación Wolters Kluwer. Las Rozas (Madrid), 2018 pág. 679.

⁷³ *Ibidem*, pág. 680.

limitaciones que puedan establecerse no se refieren a la titularidad del derecho, sino a su ejercicio⁷⁴.

Independientemente de que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar son titulares del derecho a la AJG:

- En la reclamación de daños extracontractuales por un accidente, el reclamante que acredite sufrir secuelas que le impidan realizar totalmente su ocupación laboral y necesiten ayuda para realizar las tareas básicas de la vida diaria.
- En el orden social, y en su caso en el contencioso-administrativo, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio, como para la reclamación de los derechos laborales en los procedimientos concursales.
- En el orden jurisdiccional penal, las víctimas de violencia de género, terrorismo o trata de seres humanos. Si la víctima es menor o discapacitada se añaden una serie de delitos derivados de una situación de abuso o maltrato⁷⁵.

En cuanto a los extranjeros cuya nacionalidad no sea de un estado miembro de la UE, tengan o no residencia legal en España⁷⁶, de conformidad con el artículo 22 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ostentarán el derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre y cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Por su parte, las personas jurídicas no tienen una garantía constitucional de sus derechos tan rígida como la de las personas físicas, por ende, la condición de beneficiario del derecho a la AJG para las personas jurídicas se deriva del primer inciso del artículo 119 CE⁷⁷, siendo competencia del legislador ordinario establecer los requisitos para obtener tal condición. En conclusión, la LAJG

⁷⁴ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 61.

⁷⁵ Estos delitos son: homicidio, lesiones de los artículos 149 y 150 del CP, delito de maltrato habitual, delitos contra la libertad y delitos contra la libertad e indemnidad sexual (LAJG art. 2.h).

⁷⁶ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 61.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 64.

circunscribe el derecho a la AJG a las personas físicas de manera general y excepcionalmente lo reconoce para personas jurídicas.

Sea como fuere, la LAJG reconoce este derecho a personas jurídico públicas o que, siendo privadas, promuevan fines de utilidad pública, diferenciando entre las que tienen la titularidad en todo caso y las que tal titularidad se condiciona a que acrediten insuficiencia de recursos.

Entre las primeras se encuentran las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, la Cruz Roja Española, las asociaciones de consumidores y usuarios, las asociaciones en defensa de los derechos de las personas con discapacidad y las asociaciones para la defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo. Entre las segundas se encuadran las demás asociaciones de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente.

Otras leyes especiales también reconocen la AJG otras personas jurídicas. El artículo 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece que son beneficiarios de la AJG las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular. La jurisprudencia⁷⁸ ha establecido que estas personas jurídicas no necesitan acreditar la insuficiencia de recursos para litigar.

La cuestión se torna más confusa en lo relativo a las personas jurídicas de derecho privado como sociedades mercantiles, partidos políticos o sindicatos. De la profusa jurisprudencia relativa a tal cuestión se desprende que tales personas jurídicas carecen de este derecho; salvo contadas excepciones como los sindicatos, que en el marco de la de la jurisdicción social, *defiendan un interés colectivo porque actúen en defensa de trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social*⁷⁹. Otra excepción se da en el orden penal, cuando la persona

⁷⁸ ATS 3200/201 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 13 de marzo (recurso nº 42/2017), FJ 6º. ECLI: ES:TS:2019:3200A.

⁷⁹ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 72

jurídica acusada de un delito no designa letrado, en cuyo caso será asistida por letrado del turno de oficio.

Finalmente, en lo que respecta a la titularidad pasiva del derecho a la AJG, en todo caso corresponde a los poderes públicos a través de los correspondientes órganos administrativos competentes en la materia, a saber, Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y Colegios de Abogados y Procuradores; pudiendo el poder judicial intervenir únicamente en la fase de recurso judicial contra las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

3.1.2 Ámbito de aplicación.

La regla general es que este derecho se aplica exclusivamente en el ámbito jurisdiccional y excepcionalmente en la vía administrativa previa cuando *se establezca en la legislación específica*⁸⁰ del procedimiento.

En cuanto la extensión temporal del derecho, el artículo 7 de la LAJG establece que una vez reconocida la AJG se extiende durante todo el proceso incluida la fase de recurso y de ejecución, salvo que sea necesario el reconocimiento por primera vez con ocasión de un recurso o debido a circunstancias sobrevenidas.

Por ello, es lógico que se establezca en el artículo 7.3 de la LAJG la obligación del letrado de la administración de justicia de requerir el nombramiento de profesionales del turno de oficio cuando, con ocasión de un recurso contra una resolución proveniente de un órgano con sede en distinta localidad, reciba los autos judiciales, para el caso de que el recurrente tenga ya reconocido el derecho a la AJG.

3.2 Regulación legal.

Antes de profundizar más en el estudio de la regulación de nuestro sistema de AJG, por su importancia en el citado sistema, se hace conveniente dejar claro qué es el Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples. Este es un indicador utilizado generalmente para calcular los umbrales de renta máximos necesarios para el acceso a distintas ayudas. Su cuantía va variando año tras año con la aprobación de unos nuevos Presupuestos Generales del Estado, para

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 76.

el año 2024⁸¹ es de 20 euros diarios o 600 euros mensuales, lo que en cómputo anual sería 7.200 euros.

3.2.1 *Requisitos de reconocimiento.*

El principal requisito es la insuficiencia de recursos para litigar, en orden a delimitar tal insuficiencia la ley acude a criterios objetivos.

Para el caso de las personas físicas el artículo 3.1 de la LAJG toma como criterio *los recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar*, que no superen estos umbrales:

- Si se trata de personas no integradas en ninguna unidad familiar a efectos del IRPF, el umbral es dos veces el IPREM vigente al tiempo de realizar la solicitud.
- Si se trata de personas que, a efectos del IRPF, están integradas en una unidad familiar de menos de 4 miembros el umbral es dos veces y media el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.
- Si se trata de personas integradas en una unidad familiar de 4 o más miembros que tenga reconocida la condición de familia numerosa el umbral es tres veces el IPREM vigente en el momento de realizar la solicitud.

El alcance de la expresión *recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente* ha sido interpretado con el objeto de evitar los agravios comparativos entre personas que cumplen sus obligaciones y las que no. En este sentido, *habrán de computarse la cantidad resultante de descontar de los ingresos brutos las cantidades deducidas por los conceptos de IRPF, cuotas de la Seguridad Social y otras de carácter obligatorio*⁸² impuestas por la ley.

Para el caso de las personas jurídicas el artículo 3.5 de la LAJG establece la insuficiencia de recursos cuando el resultado contable de la entidad en cómputo anual es menor al triple del IPREM.

⁸¹ Disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Prorrogado tácitamente hasta la aprobación de los PGE para el año 2024 por el artículo 134.4 CE.

⁸² RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 88

El artículo 4 de la LAJG introduce un criterio subjetivo y dota a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de potestad discrecional para modular el rigor del criterio objetivo ya expuesto. Por lo tanto es posible denegar la AJG a quienes sin superar los umbrales de ingresos establecidos, presenten un patrimonio que indique la suficiencia de recursos para litigar, sin tener en cuenta el inmueble que constituya vivienda habitual.

Generalmente la insuficiencia económica debe acreditarse al momento de la solicitud, que normalmente se dará al inicio del procedimiento, antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la formulación de la contestación. Sin embargo, el artículo 8 de la LAJG permite la concesión de la AJG en momentos posteriores, sin efectos retroactivos, cuando se acredite que las circunstancias necesarias para obtener tal concesión sobrevinieron después del inicio del procedimiento.

3.2.2 *Servicios que cubre.*

Es el artículo 6 de la LAJG el que se encarga de establecer el contenido material del derecho a la AJG, del mismo se pueden extraer hasta 8 servicios que están cubiertos por el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

El primero de estos servicios es el asesoramiento y orientación gratuitos previos al inicio del proceso, su finalidad es la de evitar el inicio de procesos sin fundamento e informar sobre la posibilidad de acudir a la mediación. En este sentido, los Colegios de Abogados tienen la obligación legal de implantar *servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita*⁸³ de carácter gratuito.

El segundo, la asistencia de abogado al detenido preso o investigado que no lo hubiera designado, en consonancia con la gravedad de la situación esta asistencia se garantizará aun sin que el solicitante haya acreditado insuficiencia de recursos, sin perjuicio de que si no se le concediese con posterioridad la AJG tenga la obligación de abonar los honorarios del abogado interviniente.

El tercer servicio cubierto es la defensa y representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial, como requisito para que se cubra este supuesto es necesario que la intervención de abogado y procurador en el

⁸³ Art. 22 apdo. 3, ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

concreto procedimiento sea preceptiva. También cabe la posibilidad de que, fuera de los supuestos en que sea preceptiva, tal intervención sea requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado.

El cuarto, la inserción gratuita de anuncios o edictos en diarios oficiales, además esta inserción gratuita se sujeta a que sea legalmente preceptiva.

El quinto servicio es la exención de tasas judiciales y del pago de depósitos para la interposición de recursos. No se incluye aquí la exención de prestar caución ni fianza⁸⁴ en el seno de un procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de que la desproporcionada cuantía de la misma vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

El sexto servicio hace referencia a la asistencia pericial gratuita, que por regla general habrá de prestarse por personal técnico dependiente de una administración pública y, si esto no fuera posible, excepcionalmente por técnicos privados. En este sentido, el artículo 339 de la Ley de enjuiciamiento civil establece que los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita no tienen que aportar con la demanda o la contestación los informes periciales de que pretendan valerse, sino simplemente anunciar su intención, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito.

El séptimo servicio es la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales en los términos del artículo 130 del Reglamento Notarial. Este artículo incluye los poderes para pleitos solicitados por personas beneficiarias del derecho a la AJG o cuyo objeto sea exclusivamente la solicitud de tal beneficio, los instrumentos relativos al estado civil de personas y tanto las actas notariales como sus copias autorizadas a requerimiento de *Asociaciones de Beneficencia Pública* o de la Cruz Roja Española. A la hora interpretar este precepto hay que tener en cuenta que su ámbito subjetivo se encuentra en el artículo 2 de la LAJG ya expuesto.

El último servicio cubierto por el sistema de AJG es la reducción del 80 % de los derechos arancelarios o su exención total. Los artículos 6.8 y 6.9 establecen una reducción de los derechos arancelarios de notarios y

⁸⁴ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 99.

registradores respectivamente, cuando sean requeridos por el órgano jurisdiccional en el seno de un proceso o sirvan para fundamentar a pretensión de un beneficiario del sistema de AJG. La exención total de tales derechos arancelarios es únicamente posible cuando el beneficiario acredite ingresos por debajo del IPREM.

3.3 Procedimiento para el reconocimiento.

En el presente epígrafe se pretende realizar un estudio del procedimiento administrativo para la concesión del derecho a la AJG. Su regulación sustantiva se encuentra en la LAJG y en el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Este procedimiento se lleva a acabo mayoritariamente ante los Colegios de Abogados y las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, las cuales son órganos colegiados de naturaleza administrativa funcionalmente dependientes del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

3.3.1 Solicitud.

El procedimiento de reconocimiento de la AJG se inicia normalmente a petición del interesado mediante la presentación de la solicitud ante los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados correspondiente. Esta solicitud es ratificada posteriormente por el acuerdo de incoación del procedimiento por parte del Colegio de Abogados.

Los requisitos de la solicitud se recogen en los artículos 12 y 13 de la LAJG y su contenido en el artículo 8 del RAJG. Para dar cumplimiento a tales requisitos se aprobó la creación de un modelo normalizado de solicitud incluido en el Anexo I.I del RAJG; tal impreso de solicitud normalizado tiene que ser facilitado por los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados.

La solicitud se compone de cinco apartados:

- Datos del declarante: se diferencia en función de que el declarante sea persona física o jurídica. En todo caso deberán consignarse los datos identificativos de la persona, domicilio y datos de contacto; si se trata de personas físicas también los datos relativos a su estado civil, su régimen económico matrimonial y sus circunstancias personales y

familiares. Además si la persona declarante actúa mediante representante deberá acreditarse tal representación.

- Datos económicos tanto del interesado como, en su caso, de su unidad familiar: deberán recogerse los datos relativos a sus ingresos y a su patrimonio, concretamente bienes inmuebles, muebles, cuentas corrientes y productos financieros.
- Datos del procedimiento judicial: hace referencia a todos los datos que se tengan del presente o futuro proceso para el que se solicita la AJG incluyendo en todo caso la condición del declarante en el mismo y una breve descripción de su objeto y de las pretensiones se quieran hacer valer. En caso de procedimientos ya iniciados se deberán consignar además los datos identificativos del mismo y de las partes contrarias.
- Declaración responsable y solicitud: el solicitante debe declararse responsable sobre la certeza de los datos facilitados y sobre la solicitud de suspensión del procedimiento que deberá instar personalmente ante el órgano jurisdiccional.
- Documentación adjunta: lista orientativa de documentos a adjuntar según las circunstancias del solicitante. Si bien es cierto que no deberá adjuntarse tal documentación cuando esta obre ya en manos de las Administraciones Públicas y se autorice expresamente al colegio de Abogados y a la CAJG acceda a tales datos; a tal efecto en el Anexo I.V del RAJG se incluye un modelo de autorización expresa para la comprobación de los datos.

En cuanto a los efectos extra-procedimentales de la solicitud el artículo 16 de la LAJG reconoce dos, a saber, la suspensión del procedimiento y la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones pretendidas, la cual se reanudará como mucho dos meses después de la solicitud. Aunque de la literalidad de la ley se desprenda la obligación de suspender el proceso de oficio una vez presentada la solicitud de AJG, según la jurisprudencia esta *solo procede una vez que se produce la citada petición*⁸⁵ de suspender el proceso.

⁸⁵ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 139.

En el orden jurisdiccional penal la designación de letrado para asistir al investigado no se produce el efecto suspensivo de las diligencias, puesto que la designación se lleva a cabo de forma previa a la solicitud. En estos casos el abogado que se encuentre en el turno de guardia será llamado por el Juzgado o agentes de la autoridad para que asista a la declaración, y una vez realizado el trámite, cumplimentará con el investigado la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Con la utilización cada vez más generalizada de las videoconferencias para tomar declaración a los investigados se da el caso de que solamente el letrado se encuentre en sede judicial, estando el declarante en otra localidad. En estos supuestos la firma del declarante en la solicitud de AJG se sustituye por un acta del Letrado de la Administración de Justicia que certifique que el declarante autoriza a presentar la solicitud en su nombre.

3.3.2 Resolución por el Colegio de Abogados.

Una vez iniciado el procedimiento el primer órgano en pronunciarse al respecto es el Colegio de Abogados. Este debe llevar a cabo una comprobación de los requisitos formales de la solicitud y de que el solicitante cumple *prima facie* los requisitos económicos establecidos. En caso de apreciar en la solicitud defectos subsanables el Colegio de Abogados debe requerir al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo de diez días y en caso de no hacerlo procederá al archivo del procedimiento.

Una vez examinada la solicitud si el Colegio de Abogados considera que se cumplen los requisitos legales pertinentes resolverá positivamente y procederá a la designación provisional de abogado, a solicitar del Colegio de Procuradores la designación provisional de procurador y al traslado del expediente a la CAJG para su verificación y resolución definitiva. Esta resolución positiva también conlleva una exención provisional de la obligación del pago de las costas causadas a instancia del solicitante.

En caso de que los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados estimen que el solicitante no cumple los requisitos pertinentes o que la pretensión es *manifiestamente insostenible o carente de fundamento*⁸⁶ lo

⁸⁶ Art. 15 apdo. 2, ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

notificará al solicitante y trasladará la solicitud a la CAJG para que resuelva definitivamente.

Tanto el artículo 15 de la LAJG en su último inciso como el artículo 15 del RAJG establece un plazo de quince días hábiles para que el Colegio de Abogados resuelva en uno de los sentidos expuestos, cuyo incumplimiento faculta al solicitante a reiterar su solicitud ante la CAJG.

3.3.3 Resolución por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Una vez el expediente ha llegado a la CAJG esta actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LAJG, el cual establece un plazo de 30 días⁸⁷ para verificar los datos aportados por el solicitante y, en su caso, recabar más información respecto de su situación económica, tras el cual deberá resolver el expediente y notificar tal resolución.

En el caso de que la resolución sea estimatoria esta deberá expresar que prestaciones concretas quedan cubiertas por la AJG concedida, ratificará las designaciones provisionales llevadas a cabo o, en su caso, solicitará a los Colegios de Abogados y Procuradores que procedan a designar tales profesionales.

Si, por el contrario, la resolución fuese desestimatoria las eventuales designaciones provisionales quedarán sin efecto y tendrá el solicitante que proceder a designar profesionales de libre elección, o mantener los ya designados pero obligado al pago de los honorarios a los profesionales que se hayan nombrado provisionalmente por todas las actuaciones realizadas.

Podría darse el caso de que la CAJG no resuelva en plazo, situación regulada por el artículo 19 del RAJG. Éste establece la regla del silencio administrativo positivo o estimatorio en tales supuestos, sin perjuicio de la posible resolución extemporánea.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la CAJG haya resuelto el expediente la AJG se entenderá concedida, por lo que las designaciones provisionales efectuadas por los colegios profesionales quedarán ratificadas, y en caso de no haberse realizado, se faculta al Juez a solicitar tal

⁸⁷ Entiéndase hábiles a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

designación a los Colegios de Abogados y Procuradores y a declarar el derecho a la AJG al completo.

La CAJG también puede proceder a la revocación del derecho ya concedido cuando aprecie que *la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por las personas solicitantes de asistencia jurídica gratuita hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho*⁸⁸. En este caso se faculta a la CAJG a reclamar el reembolso de los honorarios y demás costes devengados de la concesión del derecho a la AJG por el procedimiento de apremio.

Por otro lado, cabe destacar que es posible la renuncia del derecho por el interesado, se entiende que tal renuncia se lleva a cabo cuando se procede a designar profesionales de libre elección rehusando los de los servicios de los profesionales designados por los colegios profesionales. El renunciante no tendrá que abonar los honorarios de los profesionales del turno de oficio devengados hasta el momento de la renuncia pero sí abonará los devengados posteriormente y los de los profesionales que libremente designe.

3.3.4 Impugnación de la resolución.

Las resoluciones adoptadas por las CAJG pueden ser ulteriormente recurridas judicialmente al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la LAJG. Las resoluciones que son susceptibles de recurso son aquellas por las que se reconoce, deniega o revoca el derecho a la AJG.

Esta impugnación o recurso debe iniciarse mediante la presentación de un escrito sucintamente motivado ante la propia CAJG, la cual dará traslado del mismo, junto con el expediente, al Juez que este conociendo del asunto o al Juez Decano para su reparto.

La competencia para conocer de esta impugnación es atípica en nuestro ordenamiento, pues pese a que el objeto del recurso sea un acto administrativo no es competencia exclusiva del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que conocerá del recurso el juez que este conociendo del asunto ya iniciado para el que se solicita la AJG o ante el que corresponda por reparto del Juzgado Decano si el procedimiento no se hubiera iniciado.

⁸⁸ Art. 21.1 del Real decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Una vez recibido por el juez competente el escrito de impugnación, el expediente relativo a la resolución impugnada y certificación de la misma; el letrado de la administración de justicia requerirá a las partes y al Abogado del Estado o Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y prueba oportunas.

No es preceptiva la celebración de comparecencia ante el juez o Tribunal, aunque este podrá acordarla si lo estima conveniente. Recibidos los escritos o finalizada la comparecencia el juez resuelve en el plazo de 5 días mediante auto frente al que no cabe recurso alguno, salvo el eventual recurso de amparo constitucional.

En el caso de *venir a mejor fortuna*⁸⁹ el beneficiario de la AJG condenado en costas dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, deberá pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria. La resolución de la CAJG que declara tal situación también puede ser impugnada por este procedimiento.

3.3.5 *El supuesto de insostenibilidad de la pretensión.*

El abogado del turno de oficio designado instará este procedimiento ante la CAJG correspondiente cuando considere insostenible la pretensión formulada por el beneficiario del derecho. El fundamento de esta obligación no es otro sino evitar que la AJG se utilice de modo *abusivo y fraudulento*⁹⁰ mediante la presentación de acciones judiciales carentes de fundamento o procesalmente inviables.

El abogado tiene un plazo de 15 días para instar la tramitación del incidente de insostenibilidad de la pretensión ante la CAJG o, en su caso, solicitar la interrupción del plazo por falta de documentos que se le requerirán al beneficiario del derecho para poder valorar la viabilidad de la pretensión. El plazo se reanuda cuando el interesado presente la documentación requerida. Si dicho requerimiento fuese ignorado se procederá a archivar la solicitud de AJG.

⁸⁹ El artículo 36.2 de la ley 1/1996 establece que si el beneficiario del derecho a la AJG es condenado en costas está obligado a abonarlas si en el plazo de 3 años desde la sentencia viniese a mejor fortuna, siendo la CAJG correspondiente la competente para declarar tal hecho.

⁹⁰ RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019, pág. 163.

Una vez formulada la insostenibilidad de la pretensión el artículo 33 de la LAJG establece que la CAJG solicitará informe sobre la misma al Colegio de Abogado, el cual deberá emitirlo en el plazo de 10 días. Si este informe estima insostenible la pretensión la CAJG solicitará un nuevo informe al Ministerio Fiscal para que se pronuncie en el plazo de 6 días.

Si cualquiera de los dos informes estimase defendible la pretensión se procederá a la designación de un nuevo abogado que no podrá instar de nuevo la insostenibilidad de la pretensión.

Si por el contrario, en sendos informes se considerase la pretensión insostenible la CAJG tendrá que desestimar la solicitud de AJG. A la vista del silencio de la LAJG la práctica judicial ha entendido que esta resolución desestimatoria es susceptible de impugnación por el procedimiento del artículo 20 de la LAJG. Aunque tal impugnación se limita *al control de la regularidad del expediente y a la concurrencia de los dictámenes precisos*⁹¹, sin que el juez o Tribunal pueda entrar a valorar la sostenibilidad de la pretensión.

La insostenibilidad de la pretensión tiene un alcance reducido en el orden penal, ya que la LAJG excluye que se pueda formular cuando se esté asistiendo a un acusado o a un condenado en vía de recurso. En estos casos los abogados del turno de oficio solamente pueden excusarse de la defensa al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la LAJG.

La excusa debe presentarse por escrito en un plazo de tres días desde la designación del abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio de abogados. Aunque la ley prevea la excusa solamente en el orden penal, la práctica totalidad de los Colegios de Abogados la amplían para todos los órdenes jurisdiccionales⁹².

En cuanto al contenido de la excusa la ley hace referencia a un motivo personal y justo, entendiéndose como tal cualquier razón que haga quebrar *la necesaria relación de confianza que debe presidir las relaciones entre Abogado/a y cliente*⁹³, por ejemplo, por ser la parte contraria familiar del letrado designado.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 161.

⁹² MARTÍN GARCÍA, J. (coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Libertas Ediciones, Valladolid, 2019, pág. 106.

⁹³ *Ibidem*.

3.4 El turno de oficio.

El turno de oficio es la forma en la que se instrumentaliza la prestación del servicio de AJG por los respectivos profesionales, a saber, abogados y procuradores, que se adscriben al mismo.

El turno de oficio de los Colegios de Abogados y Procuradores es regulado y organizado por los propios colegios profesionales de acuerdo con los principios de la LAJG y del RAJG, así como, con las directrices aprobadas por los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de los Tribunales de España.

La regulación legal que ahora se va a exponer no es exhaustiva, ya que se trata de unos mínimos que deben garantizarse, dejando un amplio margen organizativo a los Colegios Profesionales en la concreta organización del servicio.

Los artículos 24 de la LAJG y 34 del RAJG establecen como mínimo dos turnos de guardia permanentes, generalmente de periodicidad diaria, que garanticen la atención jurídica de manera inmediata. Uno para detenidos o investigados policialmente y otro, para las mujeres víctimas de violencia de género. Además el artículo 22 del Reglamento recoge la especialidad del turno de oficio de los llamados juicios rápidos.

El artículo 32 del RAJG establece los requisitos que deben cumplir los abogados y procuradores para poder prestar sus servicios en el turno de oficio.

A los abogados se les exige tener despacho profesional en el ámbito del colegio responsable del servicio y estar inscrito en el mismo, acreditar más de tres años de ejercicio profesional y haber superado los cursos de acceso a los servicios establecidos por el Colegio de Abogados.

Por su parte, a los procuradores se les exige tener despacho abierto en el partido judicial en que se haya de actuar y haber superado los cursos que a tal efecto hayan establecido los Colegios de Procuradores.

Para el caso de que estos profesionales vayan a prestar sus servicios a víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos, víctimas menores o personas con discapacidad; se exige además que el

abogado o procurador carezca de antecedentes penales no cancelados en los respectivos ámbitos.

A modo de ejemplo, el turno de oficio en el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid⁹⁴ se organiza de la siguiente manera:

- En materia penal se establece un turno penal general cuya adscripción conlleva la prestación obligatoria de servicios en los turnos de guardia de asistencia a detenidos y de enjuiciamiento rápido de delitos. La duración de estas guardias es de 24 horas.
- En materia penitenciaria se establece tanto un turno de oficio de profesionales que presten sus servicios a los internos del centro penitenciario de Valladolid, como un servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria que se prestará a razón de un día a la semana en el centro penitenciario. La adscripción a este servicio requiere que el abogado haya realizado un curso de especialización organizado por el Colegio de Abogados.
- En materia penal de menores se establece un turno para prestar asistencia a los menores investigados de un delito, la adscripción a este turno conlleva la prestación de servicios de guardia de duración semanal y de orientación jurídica a menores. Se establece como requisito para prestar servicios en este turno que el abogado realice un curso de especialización.
- En materia civil se establecen dos turnos, un turno civil general y otro especializado en derecho civil de familia.
- En materia de violencia de género se establece un turno general de violencia de género con guardias de 24 horas y un turno especial para el caso de víctimas de agresiones sexuales con sus respectivas guardias de 48 horas. La adscripción a estos turnos se sujeta a que los abogados hayan recibido un curso de especialización.
- En materia de lo social se establece un turno de oficio general.

⁹⁴ Reglamento del turno de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, aprobado por la Junta de Gobierno del mismo en sesión celebrada el día 18 de julio de 2022.

- En materia de lo contencioso-administrativo existe un turno general y un turno especial en materia de extranjería, este último con sus respectivas guardias de 48 horas.
- En el partido judicial de Medina de Rioseco se establece únicamente un turno de oficio penal general, dependiendo en los demás casos del correspondiente turno de oficio del partido de Valladolid capital.
- En el partido de Medina del Campo existe un turno de oficio en materia penal general y otro en materia civil, dependiendo en los demás casos del correspondiente turno de oficio del partido judicial de Valladolid capital.

3.5 Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito.

El Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, además de desarrollar la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; establece la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Todo ello en cumplimiento de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Su fundamento está en *velar por la efectividad de los derechos que el Estatuto reconoce a las víctimas*⁹⁵ de un delito, a saber, el derecho a la información, el derecho a su protección y el derecho a entender y ser entendida, entre otros.

Las Oficinas de Asistencia a Víctimas del Delito se configuran como un servicio público multidisciplinar y gratuito, dependientes del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Deben estar integradas por *personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio*⁹⁶, como por ejemplo, trabajadores sociales.

Entre sus funciones están la orientación jurídica general y la asistencia psicosocial de las víctimas de delitos. En su deber de atender jurídicamente a las víctimas de un delito estas Oficinas deben asistir a quienes pretendan solicitar

⁹⁵ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L. *La víctima en la justicia penal: el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Dykinson, Madrid, 2016, pág.190.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 150.

AJG, pudiendo el solicitante presentar su solicitud ante la propia Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito, quedando encargada de remitirla al Colegio de Abogados correspondiente.

En cuanto al resto de sus obligaciones en materia de atención jurídica, se encuentra el deber de información relativa al desarrollo del proceso en general y a los derechos que como víctima le asisten en el mismo.

3.6 Especialidades en los casos de violencia sobre la mujer.

Desde que la DUDH proclamase la igualdad de derechos entre personas sin distinción alguna por razón de sexo se ha avanzado enormemente en la materia. En este sentido la Asamblea General de Naciones Unidas considera que la violencia contra la mujer constituye un *obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz*⁹⁷; incidiendo en la idea de que es necesario contar con una *legislación completa que ofrezca una respuesta efectiva y coordinada*⁹⁸ frente a la violencia sobre la mujer.

Esta es la idea que persigue la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género. Esta ley en su artículo 20 establece el derecho a la asistencia jurídica que tienen las víctimas de violencia de género.

En atención a lo expuesto el Colegio de Abogados de Valladolid ha establecido un turno de oficio específico en materia de violencia género, marcado por la *exigencia de especialización*⁹⁹ de los profesionales que presten sus servicios en el mismo. Este turno abarca los siguientes servicios:

- Servicio de atención jurídica a Centros de Acción Social de la provincia de Valladolid.
- Asesoramiento a víctimas de violencia de género que no hayan presentado denuncia todavía.
- Turno de asistencia a víctimas de violencia de género.

⁹⁷ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas nº 48/104, de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

⁹⁸ AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L. *La víctima en la justicia penal: el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Dykinson, Madrid, 2016, pág. 164.

⁹⁹ MARTÍN GARCÍA, J. (coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Libertas Ediciones, Valladolid, 2019, pág. 158.

- Turno de asistencia de víctimas menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
- Turno de asistencia a víctimas de agresiones sexuales.

La especialidad más característica de este turno de oficio viene impuesta por los artículos 33.3 y 33.4 del RAJG. Al amparo de lo que disponen, cuando se designa o se cesa al abogado del turno de oficio de asistencia a víctimas de género, este asume o cesa, respectivamente, en la asistencia en todos los procedimientos judiciales y administrativos que traigan causa directa o indirecta de un delito de violencia de género¹⁰⁰.

4. PROBLEMAS ACTUALES DEL TURNO DE OFICIO.

Muchos son los problemas que actualmente rodean la prestación de este servicio esencial. En un contexto social como el actual en el que usualmente son noticia las reivindicaciones de los profesionales adscritos al turno de oficio no podemos mirar hacia otro lado y seguir permitiendo la degradación de este servicio.

Tres han sido históricamente las reivindicaciones de estos profesionales, a saber, la remuneración, evitar la sobrecarga de trabajo y minimizar las diferencias entre autonomías. Dado que las reivindicaciones de los profesionales del turno de oficio han sido ignoradas se ha generado un clima de crispación entre ellos, esta mixtura no es peregrina, pues ha dado lugar a un nuevo problema: el ejercicio del derecho de huelga de estos profesionales.

4.1 El eterno problema: la remuneración.

La mayoría de los conflictos relativos a la remuneración que cobran los profesionales del turno de oficio se derivan de la especial naturaleza de la misma, pues no tiene el mismo carácter que los honorarios que percibe un profesional por sus actuaciones fuera de ese turno. Al amparo del artículo 40 de la LAJG tal remuneración tiene naturaleza indemnizatoria.

¹⁰⁰ Se incluyen esta especialidad de unidad de defensa además en aquellos procesos que traigan causa de delitos de terrorismo y trata de seres humanos, así como cuando las víctimas sean menores o personas con discapacidad necesitadas de una especial protección.

Dos son las controversias originadas a este respecto: la cuantía de las indemnizaciones y el momento del devengo de las mismas. El problema de la cuantía será abordado en el apartado siguiente por su estrecha relación con las diferencias entre Comunidades Autónomas.

Por lo que al momento del devengo se refiere, con el objetivo de evitar el retraso en el pago de las indemnizaciones el Anexo III del RAJG establece que el 70% se devengue en el momento de la presentación de los documentos que acrediten la intervención del profesional en el procedimiento y el 30% restante, en el momento en que se presente copia de la resolución judicial que pone fin al proceso. Por su parte, el artículo 44.2 del RAJG establece que la indemnización por servicio de guardia devenga a la finalización de este, y las asistencias realizadas se considerarán como una única actuación.

Si bien, la especial relevancia del momento del devengo es a efectos meramente fiscales, pues sigue habiendo retrasos y *desencuentros con el Ministerio de Justicia por el pago del Turno de Oficio*¹⁰¹.

En cuanto a los efectos fiscales la Dirección General de Tributos ha indicado¹⁰² que si reciben por otra vía los honorarios correspondientes a las actuaciones indemnizadas por el sistema de AJG deberán devolver tal indemnización, por lo que la retención fiscal llevada a cabo sobre tal indemnización es susceptible de dar lugar a un ingreso indebido. Lo que conlleva que el profesional que recibió en un primer momento la indemnización se vea en la situación de tener que instar la rectificación de la autoliquidación de las retenciones, *a efectos de obtener el reconocimiento del eventual derecho a la devolución de ingresos indebidos*¹⁰³. Este tipo de situaciones se dan, por ejemplo, cuando el beneficiario de la AJG condenado en costas viene a mejor fortuna o cuando finalmente no se reconoce al asistido el derecho de justicia gratuita y se le pasa factura y la abona.

¹⁰¹ *Justicia Gratuita: XVII informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Abogacía Española-Aranzadi LA LEY 2022 Estadística Completa 2018-2022*. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2023, pp. 193-194.

¹⁰² Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, V 1436-19 de 14 de junio de 2019.

¹⁰³ MONASTERIO AMIGO, E. *Dos precisiones sobre la compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita*. En *Procuradores: revista del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España*, núm. 128, noviembre 2019, pág. 37.

4.2 Las diferencias entre territorios.

Ya se ha anunciado anteriormente el problema de la cuantía de las indemnizaciones que reciben los profesionales del turno de oficio. Por un lado está el problema de la desactualización de los baremos, el cual se ha solucionado con la aprobación del RAJG actualmente en vigor, aunque sería conveniente una actualización anual de tales baremos.

Por otro lado, existen las diferencias entre las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia y las que no tienen esas competencias transferidas¹⁰⁴. Pues, por lo general, las primeras tienen unos baremos más altos que las segundas.

El Comité de Expertos del Observatorio de la Justicia Gratuita recomienda que, en aras de solventar los problemas expuestos, se unifiquen los baremos y módulos en todo el territorio, además de que se establezcan revisiones automáticas y anuales¹⁰⁵ que tengan en cuenta la variación del coste de la vida.

4.3 El problema de los honorarios adeudados.

Uno de los problemas que usualmente se dan en la vida profesional de un abogado de oficio es la reclamación de los honorarios adeudados por la defensa llevada a cabo en asuntos penales en que no se obtenga el reconocimiento del derecho a la AJG por falta de documentación.

En estos supuestos suele ocurrir que los honorarios por una defensa efectivamente prestada a requerimiento de los Tribunales son impagados y el profesional se ve en la obligación de reclamar la deuda a personas que realmente son insolventes.

Para esos casos la práctica judicial ha establecido que la reclamación se lleve a cabo mediante el procedimiento de ``jura de cuentas`` establecido en el artículo 35 de la LEC. Si bien este no se trata de un procedimiento adecuado por ser *de difícil ejecución y de amplios plazos, y que podría llegar a colapsar los*

¹⁰⁴ MARTÍN GARCÍA, J. (coord.) *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Libertas Ediciones, Valladolid, 2019, pág. 158.

¹⁰⁵ *Justicia Gratuita: XVII informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Abogacía Española-Aranzadi LA LEY 2022 Estadística Completa 2018-2022*. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2023, pág. 199.

*tribunales de justicia, así como que los abogados y abogadas no deben asumir otras obligaciones que las de la asunción de la defensa encomendada*¹⁰⁶.

4.4 La sobrecarga del turno de oficio.

Este problema ha sido solventado en la medida de lo posible mediante la obligatoriedad de la prestación de servicios de AJG por parte de los profesionales ejercientes. En el año 2017¹⁰⁷ se introdujo una reforma en el artículo 1 de la LAJG cuya redacción actual reza de la siguiente manera: *El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.*

A este respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional amparando la constitucionalidad de tal precepto en aras de *asegurar el derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita reconocido en el artículo 119 CE como derecho prestacional y de configuración legal.*¹⁰⁸

En consecuencia, son los propios colegios profesionales los que deben establecer la obligatoriedad de prestar servicios en el turno de oficio cuando los profesionales adscritos al mismo voluntariamente no sean suficientes para garantizar el servicio.

No obstante, la obligatoriedad se impone al Colegio de Abogados por su carácter de Corporación de Derecho Público y no directamente a los colegiados, como se desprende de la regulación del artículo 1, párrafo segundo de la LAJG: *“El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios Profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen”*.

4.5 Derecho de huelga y libertad sindical en el turno de oficio.

El ejercicio de estos dos derechos por abogados y procuradores de oficio se trata de un tema controvertido de extrema actualidad.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pág. 200.

¹⁰⁷ Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁰⁸ STC 103/2018, de 4 de octubre, FJ 8º. ECLI: ES:TC:2018:103.

El derecho a constituir sindicatos, manifestación del derecho a la libertad sindical, ha sido negado para los abogados de oficio, pues no se ha permitido la constitución del sindicato RDA (*Red de Abogados*) por parte de profesionales adscritos al turno de oficio. Esta negativa se fundamenta en que los pretendidos fundadores *no tienen la condición de funcionarios de carrera ni de personal estatutario, ni detentan una relación laboral ni con el colegio de abogados ni con la Administración de Justicia*¹⁰⁹.

Más recientemente se ha retomado esta discusión debido a la creación del sindicato de abogaos *VENIA*¹¹⁰, no siendo exclusivamente para profesionales del turno de oficio y superando así el problema del sindicato antes mencionado.

En lo que al ejercicio de huelga se refiere nuestro Tribunal Constitucional¹¹¹ ha sentado las siguientes bases:

- El ejercicio del derecho de huelga puede experimentar limitaciones por su conexión con otros derechos constitucionales, sin que se pueda rebasar nunca su contenido esencial.
- La consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores, sino solamente asegurar los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima del servicio.
- En las huelgas que se produzcan en los servicios esenciales debe existir una proporción razonable entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios del servicio.

Como es usual entre los profesionales que prestan servicios esenciales del Estado, el ejercicio del derecho de huelga y de la libertad sindical de los profesionales del turno de oficio se encuentra limitado en su ejercicio, pudiéndose catalogar como servicios mínimos los procedimientos de violencia de género, menores, medidas cautelares o causas con presos y detenidos.

¹⁰⁹ ARIAS DOMÍNGUEZ, A. *Denegación del depósito de los estatutos del sindicato de Abogados adscritos al turno de oficio RDA (Red de Abogados)*. En *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2, 2022, pág. 5.

¹¹⁰ Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la constitución del sindicato denominado *VENIA ADVOCATORUM UNIO*, en siglas *VENIA*, con número de depósito 99105868. Publicada en BOE nº 90 de fecha 15 de abril de 2021. CVE: BOE-B-2021-18153.

¹¹¹ STC 184/2006, de 19 de junio, FJ 3º. ECLI: ES:TC:2006:184.

En virtud de lo expuesto no parece claro que los abogados de oficio pueden ejercer su derecho a la huelga, aunque de hecho se está llevando a cabo, lo que parece que no está apoyado por la judicatura, ya que son numerosos los casos de abogados expedientados por no acudir a juicios habiendo anunciado que se encontraban en huelga.

Incluso se ha llegado a imponer una sanción por este motivo por parte del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Valladolid. Si bien, en la actualidad esta ha sido anulada por razones formales del procedimiento sancionador. A lo que me quiero referir con esto es que se ha evitado un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y sobre la garantía de indemnidad que tiene todo trabajador en el ejercicio del derecho de huelga.

El reciente auto del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, de 11 de junio de 2024, dictado en el recurso 9791/2021 confirma que la huelga no es causa de suspensión de los plazos procesales indicando que *La situación de conflicto denunciada, atendida la naturaleza de los derechos en pugna, debe resolverse, en este caso, en favor del proclamado en el artículo 24 de nuestra Ley fundamental, no solo porque en el mismo se reconoce una serie de derechos sin los cuales no se concibe la existencia de un Estado de Derecho, sino porque protegen intereses generales, mientras que con la huelga se tratan de defender los intereses que, por muy respetables que sean, afectan al grupo que lo plantea.*

El citado auto también hace referencia a que el derecho de huelga protegido por el artículo 28 de la CE no incluye la huelga de trabajadores independientes o de profesionales que, aunque en un sentido amplio sean trabajadores, no son trabajadores por cuenta ajena ligados por un contrato de trabajo retribuido.

5. CONCLUSIONES FINALES.

Mediante el presente trabajo se ha tratado de analizar el funcionamiento del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita en España.

Del análisis del sistema puede extraerse la conclusión de que es un sistema eficiente, cuyo funcionamiento es posible gracias a los profesionales que integran el denominado turno de oficio.

La adscripción al turno de oficio supone, más que el aseguramiento de unos ingresos mínimos en la profesión liberal, el ejercicio de la vertiente social de la profesión de abogado. El artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía afirma que esta profesión *asegura el derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas*. El derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales solo puede articularse plenamente con el derecho a la *asistencia de letrado*, ambos recogidos en el artículo 24 de la Constitución.

En aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de defensa, el turno de oficio está integrado por experimentados profesionales formados especialmente para ejercer como abogados de oficio.

En cuanto al acceso al turno por los profesionales de la abogacía se pueden plantear diversas cuestiones:

- La exigencia de tres años de ejercicio efectivo antes de poder ejercer como abogado de oficio se presenta como un plazo excesivo teniendo en cuenta que para colegiarse es necesario haber superado con éxito el máster de acceso a la abogacía y la procura. Esta preparación incluye no solo clases teóricas, sino también prácticas en despachos profesionales. Por ello, cuando se superan estos estudios se ha alcanzado un nivel de conocimiento mínimo para el ejercicio de la abogacía.
- Los Colegios de Abogados están obligados a dispensar una formación continua a los abogados de los distintos turnos que ofrece.
- Para garantizar el adecuado trabajo de los colegiados más recientes se puede plantear una tutorización por parte de abogados con mayor experiencia, de modo que puedan asesorar en las dudas o problemas que puedan surgir a quienes comienzan esta labor.

Por otro lado, no se puede olvidar que este trabajo debe ser dignamente remunerado. Las principales reformas a abordar a este respecto son la actualización y armonización de los baremos a nivel nacional, así como abordar el problema de los honorarios adeudados. A este respecto se plantean las siguientes cuestiones:

- El pago no debe entenderse como una ``indemnización``. Debe aclararse el concepto en el que la Administración retribuye al abogado, pues en estos momentos el Ministerio de Justicia remite los fondos a los Colegios de Abogados y éstos los distribuyen entre los adscritos al turno en las Comunidades donde no se han transferido las competencias.
- En los turnos de asistencia a detenidos, para evitar que una insuficiente documentación de la solicitud de justicia gratuita determine la denegación del derecho y, en definitiva, que el abogado se vea avocado a trabajar sin remuneración, debe facilitarse la tramitación de la solicitud de modo que, una vez prestada la asistencia, la propia Administración recabe los datos económicos del justiciable para que no se pueda denegar la pretensión por falta de acreditación de los medios económicos.
- Otra posible solución para este segundo problema podría ser que los honorarios sean efectivamente abonados del sistema de AJG, siendo las administraciones públicas las que deberán en su caso reclamar los honorarios al defendido. Este planteamiento, además de ser un apasionante objeto de estudio, es lo más acorde con la situación, ya que la asistencia letrada se presta de forma impuesta y los abogados, en virtud de su adscripción al turno de oficio, tienen la única obligación de asumir la defensa y no la de reclamar los honorarios.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, A. L. *La víctima en la justicia penal: el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Dykinson, Madrid, 2016.

AGUDO GONZÁLEZ, J. *Tutela judicial efectiva y relaciones jurídico-administrativas transnacionales*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021.

BIGLINO CAMPOS, P. y otros (coords.). ALLUE BUIZA, A. y otros (coaut.), *Lecciones de Derecho Constitucional II*. (2ª ed.). Aranzadi. Cizur menor (Navarra), 2018.

CASAS BAAMONDE, M. E., RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. (dirs.). ARNALDO ALCUBILLA E., REMÓN PEÑALVER, J. (eds). PÉREZ MANZANO, M., BORRAJO INIESTA, I. (coords.). *Comentarios a la Constitución Española. Tomo II*. Fundación Wolters Kluwer. Las Rozas (Madrid), 2018.

GARRIDO GÓMEZ, M. I., *El soft law como fuente del derecho extranacional*. Dykinson, Madrid, 2017.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, C. y ZAMORA-GÓMEZ, C.M., (coords.), *El Derecho Humano de Acceso a la Justicia en tribunales internacionales*, Editorial Comares, Granada, 2023.

Justicia Gratuita: XVII informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Abogacía Española-Aranzadi LA LEY 2022 Estadística Completa 2018-2022. Aranzadi, Las Rozas (Madrid), 2023.

MARTÍN GARCÍA, J. (coord.), *Guía práctica de justicia gratuita para la abogacía de oficio*. Libertas Ediciones, Valladolid, 2019.

ROCA MARTÍNEZ, J. M., *El acceso a la justicia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

RODÉS MATEU, A. *Manual para el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita: resolución de las preguntas y dudas más frecuentes en la práctica forense*. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2019.

VIDAL FERNÁNDEZ, B. *Introducción al derecho procesal*. Tecnos, Madrid, 2017.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

ARIAS DOMÍNGUEZ, A. *Denegación del depósito de los estatutos del sindicato de Abogados adscritos al turno de oficio RDA (Red de Abogados)*. En *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 2, 2022.

CARRASCO DURÁN, M. ``La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva``. En *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 107, enero-abril 2020, pp. 13-40.

MILIONE, C. ``La interpretación del art. 47 CDFUE como expresión de la labor hermenéutica del Tribunal de Luxemburgo en la construcción de un estándar europeo de protección de derechos``. En *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 39, 2017, pp. 655-674.

CASAS BAAMONDE, M. E. *Los abogados adscritos al turno de oficio no pueden constituir sindicatos: no son trabajadores por cuenta ajena, ni el hecho de prestar un servicio público les convierte en sujetos de una relación de servicios estatutaria o administrativa: SAN-SOC núm. 26/2019, de 22 de febrero*. En *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm.4, 2019.

MONASTERIO AMIGO, E. *Dos precisiones sobre la compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita*. En *Procuradores: revista del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España*, núm. 128, noviembre 2019, pp. 36-37.

CITAS DE INTERNET

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2016.
<https://data.europa.eu/doi/10.2811/759904>